República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-48361289-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Abril de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) CUADRIGA SRL - EX-2019-70127883- -APN-SGAI#TFN - SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2019-70127883- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"CUADRIGA S.R.L. s/ apelación"**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante IF-2019-70125142-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Res. 38/2019, que determinó el IVA de los períodos 01/2016 a 09/2017 e intimó su pago con más los intereses resarcitorios. Asimismo, aplicó una multa de tres tantos para los períodos 01 a 07 y 10/2016 y 01 a 06 y 08/2017 -cfme. arts. 46 y 47 inc. c), ley 11.683-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se tenga por adecuada la conducta a derecho y por legítimo la totalidad del crédito fiscal invocado.

II.- Que mediante documento embebido en IF-2019-99236935-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a través de la PV-2021-30242121-APN-VOCVIII#TFN se corrió vista al fisco para que informe si la actora regularizó las obligaciones apeladas en autos (cfme. ley 27.541 y sus modificatorias).

Así mediante documentos embebidos en IF-2021-45834391-APN-DTD#JGM e IF-2021-59381894-APN-DTD#JGM, el fisco informó que la actora incluyó la deuda al plan de facilidades de pagos M693455 en los términos de la ley 27.541, por el IVA de los períodos 01/2016 a 09/2017, el que se encuentra vigente, con inconsistencias, a saber: *"no rectifica las posiciones 2016/06 y 2016/07, si lo hace por el período 2016/05 y regulariza en dicho período el monto total determinado para esos tres períodos. La imputación es acorde a las DDJJ vigentes, y no existe posibilidad de reafectar montos regularizados mediante planes de facilidades de pago. Respecto a la deuda informada por el período 2017/03, dicho monto no se encuentra*

regularizado y surge de compensaciones improcedentes. Indicando que el período fiscal 2017/03 no está regularizado en su totalidad, porque el monto impago fue compensado pero estas compensaciones no son válidas". Asimismo, informó que la actora no presentó el F.408/NM ni escrito desistiendo de la acción y el derecho; que no se encuentra comprendida en los supuestos de exclusión de los incs. a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 y modif. y que posee certificado MIPYME, con vigencia hasta el 30/04/2022.

Por su parte, a través de los documentos embebidos en IF-2021-91495170-APN-DTD#JGM y IF-2022-17821601-APN-DTD#JGM la recurrente informó que se acogió a la moratoria ofrecida por ley 27.541, a través del plan M693455, incluyendo todos y cada uno de los períodos reclamados y que el formulario fue oportunamente acompañado. Luego, mediante documento embebido en IF-2022-40093793-APN-DTD#JGM reiteró que el período 03/2017 se encuentra cancelado por compensaciones, pero para solucionar el tema, ofreció cancelarlo del modo solicitado por el fisco, para lo cual éste debería en primer lugar anular las compensaciones efectuadas.

Finalmente, mediante documento embebido en IF-2022-62144545-APN-DTD#JGM, el fisco informó que la posición 03/2017 se encuentra cancelada, manteniendo su postura respecto a que el contribuyente no rectificó las posiciones 06/2016 y 07/2016, aunque sí lo hace en el 05/2016, regularizando en dicho período el monto total determinado para esos tres períodos, sin que puedan reafectarse montos regularizados mediante planes de facilidades de pago.

Luego, se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

IV.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8), en cuyo marco ***"…el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."*** (art. 9). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…*mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art.13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Además, corresponde destacar que, en definitiva, el beneficio se encontrará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos para el acogimiento al plan, como el dispuesto en el inc. a) del art. 5 de la RG 4816/2020; todas cuestiones cuyo control le compete exclusivamente al ente fiscal. Pero en lo que aquí interesa, dicho acogimiento implica el desistimiento de la acción y el derecho discutido en estos autos (cfme. art. 9 ya citado).

Sin perjuicio de ello, a pesar de subsistir desacuerdo entre las partes respecto de la imputación de la deuda y teniendo en cuenta que el actora regularizó la totalidad de las obligaciones discutidas en el marco del desistimiento que formuló, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541; corresponde tener a la actora por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 (y sus modif.) referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el

Considerando III.

IV.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y la multa condonada no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que por los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal instructor corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso de repetición en relación con los gravámenes y períodos determinados en la Resolución N° 38/2019, por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y por condonada la multa.

Que no impide alcanzar tal decisión la ausencia de presentación de declaraciones juradas rectificativas, toda vez que tratándose de obligaciones tributarias emergentes de determinaciones de oficio, de cuya apelación ahora se desiste, no resulta exigible lo requerido por el artículo 4° inciso c) de la RG 4667/2020 y artículo 5° inciso a) de la RG 4816/2020.

II.- Respecto de la imposición de costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el Punto IV del voto del Dr. Luis.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa, conforme el alcance señalado en el

considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 11:48:18 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 16:33:31 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 16:42:15 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 16:42:16 -03:00